



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-28468122-GDEBA-DGAOPDS - GREGORIO, Roberto - CLAUSURA-sm

---

**VISTO** el EX-2020-28468122-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00161496/97 de este Organismo Provincial, de fecha 1° de diciembre de 2020, obrantes en el N° de orden 3, se impuso la clausura preventiva total, en el marco del artículo 20 ítem ii) del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, al establecimiento propiedad del señor GREGORIO, Roberto (CUIT N° 20-20875710-6), sito en calle Tagliero 1315 de la localidad y partido de Lobos, cuyo rubro es Fundición de aluminio;

Que en el informe de la Dirección de Fiscalización de Industrias e Inspección General, a través del ACTA-2020-28475590-GDEBA-DPCAOPDS del 9 de diciembre, obrante en el N° de orden 3, se detalla que en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, se verificó el acopio de bins de 1000 litros y tambores con aceites (llenos y vacíos) sobre suelo natural y a cielo abierto. A simple vista, no se percibió que el suelo de esta zona estuviera impactado con hidrocarburos. Se solicitó acopiar los mismos bajo techo. No se observó depósito para el almacenamiento transitorio de residuos especiales. Se visualizó horno y una cabina de pintura, con su correspondiente salida al exterior. Asimismo, poseía un horno, de tipo crisol, para la fundición. No acreditaron contar con Estudio de Carga de Fuego, con el fin de corroborar que el potencial extintor instalado es el adecuado para combatir posibles siniestros;

Que en el N° orden 7, mediante IF-2020-28614762-GDEBA-DPCAOPDS de fecha 9 de diciembre, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en fecha 10 de diciembre esta Dirección Provincial mediante PV-2020-28681724-GDEBA-DPCAOPDS, que obra en el orden N° 9, ratifica los conceptos vertidos remitiendo los actuados a la

Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a los efectos de dictar el correspondiente acto administrativo de convalidación de la medida preventiva oportunamente dictada;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 ítem ii), del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES  
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento propiedad del señor GREGORIO, Roberto (CUIT N° 20-20875710-6), sito en calle Tagliero 1315 de la localidad y partido de Lobos, cuyo rubro es Fundición de aluminio, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.